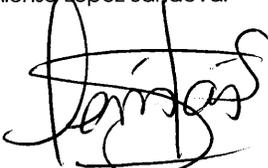


LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
 <p data-bbox="256 1098 490 1144">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	Resolución P_IFT_310118_74 aprobado por el Pleno del Instituto en su Sesión III celebrada el 31 de enero de 2018. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 29 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 18/SO/09/23, sesión décima octava ordinaria celebrada el 29 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 38, 39, 40, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 58, 59, 67 y 68
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Y
JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ.

Domicilio

Firma

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0203/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y notificado el día veintitrés de agosto del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHZ, LOCALIZADOS EN LA IGLESIA SAN FRANCISCO DE ASÍS, Y/O ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y/O JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ (en lo sucesivo "LOS PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto y en cumplimiento al Programa de Trabajo 2017, el trece de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV") en ejercicio de sus atribuciones emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/691/2017 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2017 al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado

Original de la resolución del Sr. Juan Manuel Jiménez Muñoz

[Handwritten mark]

De Diócesis de Toluca, A.P.

del inmueble ubicado en [REDACTED] Domicilio

[REDACTED], así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo.

SEGUNDO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita citada, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES") el trece de marzo de dos mil diecisiete se constituyeron en las inmediaciones de la [REDACTED] Domicilio [REDACTED] en donde:

- a) Practicaron el radiomonitorio correspondiente a efecto de constatar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia 106.3 MHz, imprimiendo la gráfica correspondiente en el momento que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión.
- b) Asimismo, previo a efectuar la diligencia de verificación grabaron los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia 106.3 MHz, en un disco óptico de almacenamiento de datos (CD), el cual contiene el audio del contenido que se estaba transmitiendo en ese momento.

TERCERO. Una vez cerciorados del domicilio donde se transmitía la frecuencia 106.3 MHz LOS VERIFICADORES realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/052/2017, en el inmueble ubicado en [REDACTED] Domicilio

[REDACTED] la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/052/2017, LOS VERIFICADORES asentaron que la diligencia fue atendida por una persona quien dijo ser JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ, quien se identificó con credencial para votar

expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector

Clave de elector y quien designó como testigos de asistencia a

Nombre testigos

mismos que aceptaron el cargo conferido. Asimismo, hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **106.3 MHz**.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **106.3 MHz.**, encontrando que:

*"...se trata del inmueble en el cual se ubica la **Denominación del domicilio** en Xonacatlán, Estado de México, en cuyo interior se localiza la estación con los equipos instalados y operando en la frecuencia 106.3 MHz., y en el techo se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional."*

Siguiendo con el desahogo de dicha diligencia, **LOS VERIFICADORES** realizaron una serie de preguntas a **LA VISITADA**, a efecto de allegarse de elementos e información que pudieran corroborar el uso indebido de la frecuencia **106.3 MHz**, concretamente, solicitaron a la persona que recibió la visita informara quien era el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble, a lo que la visitada manifestó:

"la comunidad de Xonacatlán"

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los

equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, mismos que se describen a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Un transmisor	OC PASSED	FMT	047/17
Un CPU	HP	ELITE DESK	
Un tramo de línea de transmisión	---	---	

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del catorce al veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos y los días veinte y veintiuno de marzo, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA") y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en **Domicilio** hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Sin embargo, el seis de abril de dos mil diecisiete, JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ, ostentándose como el sacerdote de la comunidad de Xonacatlán, Estado de México, sin acreditar tal calidad, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito a través del cual señaló medularmente que la transmisión de radiodifusión que se hacía desde las instalaciones de la **Denominacion del domicilio** tenía únicamente fines culturales no lucrativos y ofreció las pruebas de su intención, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2017. Sin embargo, la DGV consideró que no se logró desvirtuar la conducta imputada.

OCTAVO. Toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2017 no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1158/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete dirigido a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, a través del cual se solicitó proporcionara:

- i) Si existe registro constitutivo de la asociación religiosa denominada **Denominacion del domicilio** con domicilio en **Domicilio** y de ser el caso, proporcionara:
- ii) El domicilio de la asociación religiosa matriz y de las derivadas en el Estado de México,
- iii) El domicilio de los bienes inmuebles que utilice, posea o administre en el Estado de México y,
- iv) La relación de sus ministros de culto y de los representantes de dicha asociación religiosa el estado de México.

NOVENO. En respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-VER/1158/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, emitió el oficio AR-03/7485/2017 de veinte de junio de dos mil diecisiete, a través del cual informó a la DGV, lo siguiente:

"...que de la búsqueda realizada en los registros con los que cuenta esta Dirección General, con los datos proporcionados y a la fecha del presente, no se localizó registro alguno que coincida con la información solicitada.

Ahora bien, de una revisión a las documentales que integran el expediente SGAR/191/93, abierto a favor de la asociación religiosa Diócesis de Toluca, dentro de la solicitud de registro constitutivo, fue manifestado de forma unilateral ante esta dependencia del ejecutivo federal, en el "ANEXO 1. ENLISTADO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN QUE ACTUALMENTE USA LA DIÓCESIS DE TOLUCA Y QUE CONTINUARÁN DESTINADOS A LOS FINES RELIGIOSOS, EN TÉRMINOS DE LA LEY" (Sic), un inmueble con similares características denominado

Denominación del domicilio

Cabe precisar, que el domicilio legal de la asociación religiosa Diócesis de Toluca se encuentra ubicado en: Portal Reforma número 104 Norte, A.P. 82 municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 5000, cuya representación legal recae en Monseñor [redacted] Nombre [redacted] y cuenta con 293 ministros de culto, cuyos nombres se encuentran en la relación que se anexa al presente.

(...)"

(énfasis es añadido)

Resulta conveniente precisar que en el listado anexo al oficio de referencia se enlista con el número 110 al C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ.

DÉCIMO. Asimismo, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1159/2017 de cinco de junio de dos mil diecisiete dirigido al Titular de la Oficina Registral en Lerma del Instituto de la Función Registral del Estado de México, la DGV solicitó se proporcionara, mediante constancia certificada, el nombre del propietario del inmueble ubicado en Calle

Domicilio

Cabe señalar que la DGV refirió que, a la fecha de elaboración del dictamen respectivo, no existía respuesta de parte de la citada autoridad catastral. Sin embargo, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Instituto se recibió el oficio número 227B13114/842/2017 de catorce de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Registrador de la Propiedad y del Comercio de Lerma, Estado de México, informó a la DGV que para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado por dicha Dirección General, era necesario proporcionar el Folio Real Electrónico o datos de registro tales como partida, volumen, libro y sección así como el pago de derechos por la búsqueda correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1437/2017 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del IFT, un Dictamen por el cual propone que inicie el *"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA UBICADA EN* **Domicilio**

(DONDE SE DETECTARON INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ) Y/O EL C. JUAN MANUEL JIMENEZ MUÑOZ, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/052/2017."

DÉCIMO SEGUNDO. Del análisis a las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, en especial del contenido del oficio **AR-03/7485/2017** de veinte de junio de dos mil diecisiete emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, la autoridad sustanciadora consideró que se desprendían elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de la Asociación Religiosa Diócesis de Toluca en la comisión de la conducta que aquí se reprocha, consistente en la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, habida cuenta de que la **Denominación** en la cual se detectaron los bienes afectos a la estación de radiodifusión pertenecía a dicha persona moral y el inmueble donde se encontraban los equipos estaba destinado a los fines religiosos de dicha Diócesis.

Por ello, con la finalidad de atender el principio de seguridad jurídica y debido proceso, resultó necesario para la autoridad sustanciadora, notificar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHz, LOCALIZADOS EN**

Denominación del domicilio

ubicada en

Domicilio

así como a la **ASOCIACIÓN**

RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, y al C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la

prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico), consistente en la frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

DÉCIMO TERCERO. Previo citatorio que fue dejado el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, con fecha veintitrés de agosto de ese año se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** en el acuerdo de inicio para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticuatro de agosto al catorce de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve y diez de septiembre de ese año por haber sido sábados y domingos respectivamente, ni el día primero de septiembre de dos mil diecisiete por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el día once de octubre siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, mediante dicho acuerdo se ordenó girar oficios al Servicio de Administración Tributaria a efecto de que informara si contaba con la declaración anual correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, así como a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, a fin de que remitiera copia certificada de los estatutos de la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA**, ello, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora contara con elementos suficientes para individualizar, en su caso, la multa que correspondiera imponer en el presente procedimiento sancionatorio.

DÉCIMO QUINTO. Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0526/2017** de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación remitiera copia certificada de los estatutos de la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA**, encontrando respuesta en el oficio **AR-03/12832/2017** de veinticuatro de octubre de ese año.

DÉCIMO SEXTO. Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0527/2017** de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora requirió al Administrador General de Servicios al Contribuyente informara si obraba registro alguno de la declaración anual correspondiente al dos mil dieciséis de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, lo cual fue atendido mediante el oficio **400-01-05-00-00-2017-6469** de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SÉPTIMO. El siete de noviembre de dos mil diecisiete **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, por su propio derecho y en su calidad de presunto responsable en el presente procedimiento administrativo, compareció ante la autoridad sustanciadora a fin de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y designar autorizados para el mismo fin.

Asimismo, en esa misma fecha, **DAVIEL ANIBAL LOME ARROYO**, en nombre y en representación de la Asociación Religiosa denominada **DIÓCESIS DE TOLUCA**¹ compareció al presente procedimiento administrativo y al efecto señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para el mismo fin.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora dio cuenta con los escritos presentados por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** y por la Asociación Religiosa denominada **DIÓCESIS DE TOLUCA**, por conducto de su representante legal y visto el estado procesal que guardaba el asunto que ahora se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la LFPA se puso a disposición de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** el presente expediente para que en un plazo de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho convinieran en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho proveído fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el término concedido para tales efectos, transcurrió del diecisiete de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, ni el veinte de noviembre de dos mil diecisiete por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO NOVENO. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, dos escritos por medio de los cuales la **DIÓCESIS DE TOLUCA**, por conducto de su representación legal y **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**,

¹ Mediante el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció **DAVIEL ANIBAL LOME ARROYO**, en su carácter de representante legal de la Asociación Religiosa denominada **DIÓCESIS DE TOLUCA** en términos de la escritura pública número 35 652 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos) de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe de la Maestra en Derecho Julieta Sandoval Almazán, titular de la Notaría Pública número 46 del Estado de México.

por su propio derecho presentaron los alegatos que a sus respectivos derechos convinieron.

Bajo estas condiciones, toda vez que el término concedido para que **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** y la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA** por conducto de su representante legal presentaran los alegatos correspondientes venció el primero de diciembre de dos mil diecisiete y los escritos a que se hace referencia en el párrafo que antecede se presentaron el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se tuvieron por precluidos sus derechos para formular sus correspondientes alegatos y por tanto, el presente expediente fue remitido a este Órgano Colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT trae aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento propuso a este Pleno resolver la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, al considerar que con su conducta violaron los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que, para la imposición

de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto responsable el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaban con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **106.3 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar/garantía de audiencia al presunto responsable; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** no ofrecieron pruebas, ni presentaron alegatos a su favor en el término perentorio que tenían para ello.

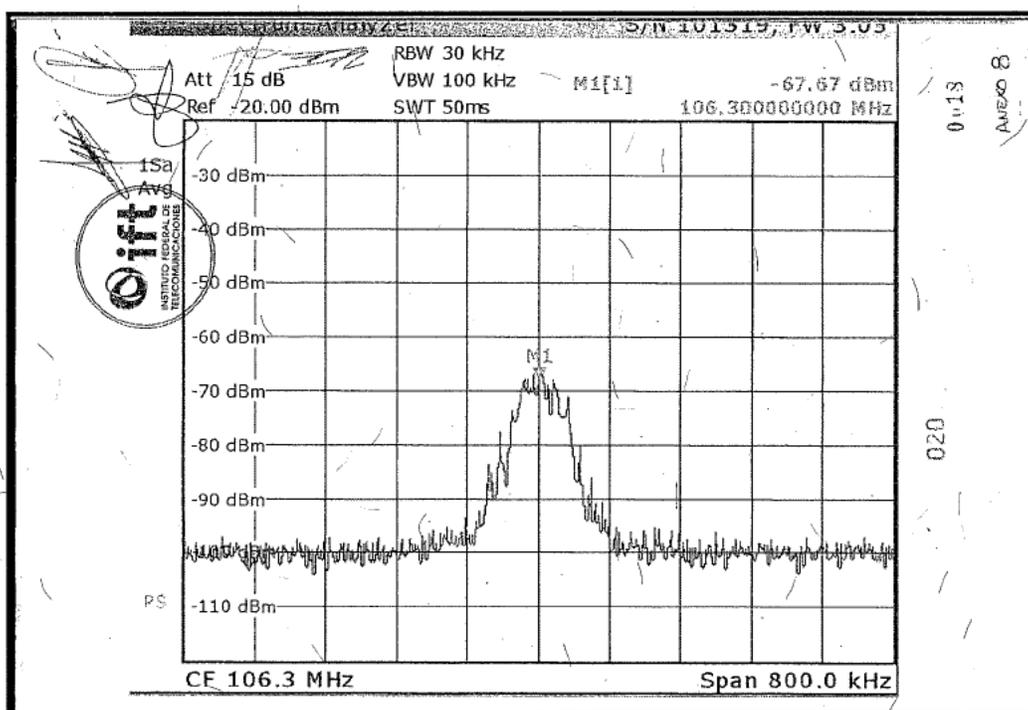
En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/052/2017** de trece de marzo de dos mil diecisiete, dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Domicilio [REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, **LOS**

VERIFICADORES en esa misma fecha se constituyeron en dicho lugar, donde practicaron un recorrido visual a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia **106.3 MHz** obteniéndose gráficas de radiomonitorio y grabación del audio de las transmisiones antes de llevar a cabo la visita de verificación.



En consecuencia, en esa misma fecha, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Domicilio** [REDACTED] (lugar de origen de la señal) y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número IFT/UC/DG-VER/052/2017.

En dicho domicilio solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien dijo llamarse **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** y quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **Clave de elector** [REDACTED]

Asimismo, en la citada diligencia **LOS VERIFICADORES** hicieron saber a la persona que recibió la visita, el objeto de la misma, haciéndole entrega del original del oficio **FT/225/UC/DG-VER/691/2017** que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/052/2017** de trece de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación a lo cual **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** manifestó:

"lo Firmo pero espero no meterme en problemas" (sic).

Asimismo, la persona que atendió la diligencia nombró como testigos de asistencia a **Nombre de Testigos** quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble citado y encontraron instalados y en operación: Un transmisor marca OC PASSED, modelo FMT, CPU marca HP modelo EliteDesk, el tramo de línea de transmisión y una antena omnidireccional con los cuales operaban en la frecuencia **106.3 MHz**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- *"Primero. ¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?"* A lo que **LA VISITADA** señaló expresamente:

"la comunidad de Xonacatlan". (sic).

- *"Segunda. ¿Sabe si en el inmueble está transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en 106.3 MHz?"* A lo que LA VISITADA respondió:

"Sí, pero se hace únicamente con motivos de mensajes para la comunidad".

- *"Tercera. ¿Sabe si la estación que transmite en la frecuencia 106.3 MHz, desde este inmueble cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico?"* A lo que LA VISITADA respondió:

"no sabía, como fue propuesta de la misma comunidad".

- *"Cuarta. ¿Sabe quién se anuncia en esta estación de radio?"* A lo que LA VISITADA respondió:

"nadie es solo con fines comunitarios".

- *"Quinta. ¿Si sabe qué tipo de anuncios hacen en esta estación de radio?"* A lo que LA VISITADA respondió:

"ninguno".

- *"Sexta. ¿Sabe si los que anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad?"* A lo que manifestó:

"no se lucra, como ya les dije es solo con fines comunitarios y de ayuda a personas de aquí".

Toda vez la visitada no contaba con concesión o permiso expedido por la autoridad competente que amparara la instalación y operación de la frecuencia 106.3 MHz, ya

que en términos del artículo 66 de la **LFTR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: "*ustedes háganlo*".

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Un transmisor	OC PASSED	FMT	047/17
Un CPU	HP	ELITE DESK	
Un tramo de línea de transmisión	----	----	

Cabe puntualizar que, si bien durante la visita de verificación de mérito, **LOS VERIFICADORES** de igual modo advirtieron en la azotea del inmueble visitado un mástil con una antena omnidireccional, no se le pudieron colocar los sellos de aseguramiento al no existir las condiciones de seguridad para los verificadores, no obstante ello, se instó a la persona que atendió la visita para que la misma no fuera utilizada de nueva cuenta.

Ahora bien, previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de **LPPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el

acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"me reservo el derecho para manifestar, sin embargo y a nombre de la comunidad me gustaría que se considerara la posibilidad de otorgar a esta comunidad la concesión para fines COMUNITARIOS Y CULTURALES"* (sic).

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la LVGC notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**. Asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación el mismo día de su inicio.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del catorce al veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos y los días veinte y veintiuno de marzo, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, la **DGV** advirtió que no existía constancia alguna de que el representante de la asociación religiosa ubicada en [REDACTED] **Domicilio**

[REDACTED] **Denominación del domicilio** (donde se detectaron instalaciones y equipos de radiodifusión, operando la frecuencia 106.3 MHz) y/o el C. **JUAN MANUEL JIMENEZ MUÑOZ** hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

No obstante, el seis de abril de dos mil diecisiete, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, ostentándose como el sacerdote de la comunidad de Xonacatlán, Estado de México,



sin acreditar tal calidad, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito a través del cual señaló medularmente ante la DGV lo siguiente:

- "...la transmisión que se hacía desde las instalaciones de la **Denominación** del poblado de Xonacatlán tenían únicamente fines culturales y de mensajes de importancia para los pobladores, mismo servicio que fue propuesto por la comunidad para su uso..." (sic)
- "...que el suscrito no tenía conocimiento que era necesario para dar avisos a la comunidad a la cual sirvo como sacerdote-religioso (católico), y que se requería una concesión..." (sic)
- "...el fin perseguido siempre fue cultural y no lucrativo ya que la comunicación que se ha venido realizando reitero es únicamente para beneficio e informándoles las actividades de campo que tengo asignado y que siempre han sido para beneficio de la propia comunidad ya que no se realizan anuncios de ningún y no se hace con fines económicos..." (sic)

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que **JUAN MANUEL JIMENEZ MUÑOZ** era el poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble donde se encontró operando la estación de radiodifusión en la frecuencia **106,3 MHz** y, por tanto, quien presuntamente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR establece: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone: *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el probable responsable al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Domicilio**

[REDACTED] sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en el domicilio antes citado, se constató que el uso de la frecuencia **106.3 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **106.3 MHz**, mediante un transmisor marca OC PASSED, modelo FMT, CPU marca HP modelo EliteDesk, el tramo de línea de transmisión y una antena omnidireccional, mismos que se encontraban instaladas y en operación usando la frecuencia **106.3 MHz**, con lo que se acredita el uso y

aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.

- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia, la DGV constató que **LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA UBICADA EN** [REDACTED]

Domicilio

Denominación del domicilio

[REDACTED] (DONDE SE DETECTARON INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ) Y/O EL C. JUAN MANUEL JIMENEZ MUÑOZ se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 106.3 MHz en la banda de FM.

- c) En cuanto al cuestionamiento de LOS VERIFICADORES respecto a que, si contaba con concesión o permiso para el uso de la frecuencia 106.3 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia dijo que no sabía.

Por tanto, consideró la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que, en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 106.3 MHz de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que como tal está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM y corroboraron que la frecuencia **106.3 MHz** estaba siendo utilizada.²

Asimismo, se corroboró que **LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA UBICADA EN** [REDACTED]

[REDACTED] **Domicilio** [REDACTED]

[REDACTED] **Denominación del domicilio** [REDACTED] (**DONDE SE DETECTARON INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ**) Y/O **EL C. JUAN MANUEL JIMENEZ MUÑOZ** se encontraban prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que **LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA UBICADA EN** [REDACTED] **Domicilio** [REDACTED]

[REDACTED] **Denominación del domicilio** [REDACTED]

(**DONDE SE DETECTARON INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ**) Y/O **EL C. JUAN MANUEL JIMENEZ MUÑOZ** prestaban el

² Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFIR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1437/2017** de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió la "Propuesta que formula la Dirección General de Verificación a la Dirección General de Sanciones, a efecto de que iniciara el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y LA DECLATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA UBICADA EN** [REDACTED]

Domicilio

[REDACTED] Denominación del domicilio [REDACTED] **(DONDE SE DETECTARON INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ) Y/O EL C. JUAN MANUEL JIMENEZ MUÑOZ, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE**

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/052/2017.

Sin embargo, como quedó señalado en el Resultado **Noveno** de la presente resolución, en términos de la información proporcionada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, el C. **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** se encuentra dentro del listado de las personas que fungen como Ministros de Culto de la Asociación Religiosa **Diócesis de Toluca**, y que dicho nombre corresponde al de la persona que atendió la visita de inspección verificación ordinaria, según se desprende de las constancias que integraron el acta de visita de verificación que nos ocupa.

En ese sentido, resultó relevante para la autoridad sustanciadora que según la información proporcionada por la Secretaría de Gobernación a través del oficio **AR-03/7485/2017**, la iglesia identificada como **Denominación del domicilio** en el Municipio de Xonacatlán, Estado de México (en donde se llevó a cabo la visita de verificación respectiva por haberse encontrado en su interior las instalaciones y los equipos de radiodifusión operando la frecuencia **106.3 MHz**) se ubica en un inmueble destinado a los fines de la **Diócesis de Toluca**.

Por lo anterior, no pasó desapercibido para esa autoridad que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en especial del contenido del oficio **AR-03/7485/2017** de veinte de junio de dos mil diecisiete emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, se desprendían elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de la Asociación Religiosa **Diócesis de Toluca** en la comisión de la conducta que aquí se reprocha, consistente en la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por ello el

presente procedimiento se inició también a la referida persona moral, a efecto de deslindar responsabilidades.

Ahora bien, con la finalidad de atender el principio de seguridad jurídica y debido proceso, resultó necesario para la autoridad sustanciadora, notificar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHz, LOCALIZADOS EN LA IGLESIA SAN FRANCISCO DE ASÍS**, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] **Domicilio** [REDACTED] así como a **LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, y al **C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ. (LOS PRESUNTOS RESPONSABLES)**.

En consecuencia, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que otorgó a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos que se les imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veinticuatro de agosto al catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve y diez de septiembre de ese año por haber sido sábados y domingos respectivamente, ni el día primero de septiembre de dos mil diecisiete por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

En términos de lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución y toda vez que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, notificado por lista diaria de notificaciones del IFT el día once de octubre siguiente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y se les tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFP**A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFP**A.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

En tales consideraciones, se advierte que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fueron debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del

mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con la autorización correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, toda vez que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** no dieron contestación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y no ofrecieron las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimiento en los hechos comprobados desde la práctica de la visita de inspección mismos que constan en el acta de verificación respectiva, la cual es un documento público emitido por autoridad competente que hace prueba plena de los hechos que se hicieron constar en la misma. Es decir, de lo asentado por **LOS VERIFICADORES** y de las propias manifestaciones de **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en el acta levantada al

efecto; las características/técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el procedimiento de verificación se acredita la conducta materia del presente procedimiento. Hechos que, en su conjunto, no fueron desvirtuados de manera alguna por LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Manifestaciones de JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ en relación con los hechos asentados en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/052/2017:

A este respecto, el dicho de JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ contiene una aceptación expresa de la imputación por la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio y que consiste en la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con una concesión o autorización otorgada por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el artículo 75 de la LFTR, por lo que será válido para esta autoridad resolutoria otorgarle pleno valor probatorio a dicha manifestación dada su inmediatez procesal.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

"INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar

por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada." Época: Novena Época. Registro: 171155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.92 P. Página: 3199.

"INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las ulteriores versiones. Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieren comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de los medios de prueba." Época: Novena Época. Registro: 183042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.105 P. Página: 1028.

En efecto, durante el desarrollo de la visita de verificación, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** confirmó a pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES** que:

- a) Sí sabía que en el inmueble visitado se estaba transmitiendo una estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia 106.3 Mhz.
- b) No cuenta con concesión para prestar el servicio de radiodifusión.
- c) No obtiene lucro alguno, ya que solo se difunden mensajes a la comunidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutoria que a través del escrito presentado por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en relación con los hechos asentados en la visita de verificación y presentado el seis de abril de dos mil diecisiete señaló que, tal como se hizo constar en el acta de verificación ordinaria:

- La transmisión que se hacía desde la **Denominación** del poblado de Xonacatlán tenía únicamente fines culturales y de mensajes de importancia para los pobladores.
- Que no tenía conocimiento de que era necesario tener una concesión, para transmitir los mensajes dirigidos a la población.
- No tenía conocimiento del alcance de la señal que el equipo en funcionamiento tenía.

Para acreditar su dicho, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** ofreció como pruebas:

1. El acta de verificación del trece de marzo de dos mil diecisiete, practicada por **LOS VERIFICADORES**.
2. Un dvd con el contenido de las transmisiones.
3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Respecto de los medios de prueba señalados con anterioridad, destaca mencionar que si bien los mismos fueron valorados en el momento procesal oportuno por la **DGV**, al formar parte de un expediente en estado de resolución, este órgano Colegiado con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, considera importante tomar en cuenta dichas manifestaciones a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, advirtiéndose en esencia que:

- a) Del análisis al contenido del Acta de Visita de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/052/2017** así como de sus anexos, se desprende que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** prestaban el servicio de radiodifusión sin contar con

concesión o autorización que la habilitara para ello de conformidad con el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR.

- b) Que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Este principio de derecho indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos. En la especie, a pesar que de **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** dijo desconocer que se requería de una concesión otorgada por autoridad competente para prestar el servicio de radiodifusión, no exime a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** del cumplimiento a lo artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR, en el sentido de que requerían de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión, con independencia para efectos del presente estudio, del contenido que se transmita.

Hechos probados

LOS PRESUNTOS RESPONSABLES prestaban el servicio público de radiodifusión sin contar con concesión o autorización otorgada por este Instituto.

Lo anterior se desprende de la manifestación expresa vertida por **LA VISITADA** en el momento en que **LOS VERIFICADORES** le cuestionaron:

i) si la estación que transmitía en la frecuencia **106.3 MHz** contaba con concesión o autorización otorgada por este Instituto a lo que **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** señaló: "*No sabía...*".

ii) Al indicar a pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES**, que desde el inmueble visitado transmitía una estación de radiodifusión en la frecuencia **106.3 MHz**, cuyo contenido eran mensajes a la comunidad.

En las relatadas consideraciones, resulta oportuno destacar que en conclusión, las manifestaciones de **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** constituyen una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables, en los términos del artículo 96 del CFPC, ya que en términos de lo argumentado por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser desvirtuada con otro medio de convicción en contrario y por ello adquiere la eficacia suficiente para demostrar que prestaba el servicio de radiodifusión sin concesión para ello.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, notificado personalmente el día dieciséis de noviembre siguiente, se otorgó a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del diecisiete de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dicha anualidad, por haber sido sábados y domingos respectivamente, ni el veinte de noviembre de dos mil diecisiete por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Toda vez que el término concedido a **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** feneció el primero de diciembre de dos mil diecisiete y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que no presentaron sus escritos de alegatos dentro del término expresamente/señalado para tal fin, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, notificado el dieciséis de noviembre del mismo año y, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho para presentar alegatos.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Pese a lo anterior, esta autoridad resolutora advierte que de las constancias que forman parte del presente expediente, **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** presentaron sus correspondientes alegatos ante este IFT el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, un día hábil posterior a la fecha en que feneció el término para hacerlo. No obstante lo anterior, en aras de privilegiar los principios de exhaustividad y debido proceso, ésta autoridad analizará los argumentos esgrimidos por **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** en vía de alegatos, al formar parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

a) Así, en lo que atañe a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en su escrito de alegatos manifestó esencialmente que:

- Su intención al operar la estación de radiodifusión **106.3 MHz** en la frecuencia modulada, fue con el objetivo de promover los valores culturales, familiares y de buena convivencia social de la comunidad de la **[REDACTED]** Denominación del domicilio
- Su intención no fue la de obtener un beneficio o lucro.

- Es responsable del inmueble propiedad de la Nación y en uso por la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA**, conocido como [REDACTED]

[REDACTED] Denominación del domicilio

- Durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis percibió por concepto de manutención la cantidad de [REDACTED] Ingresos por manutencion

- Durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete percibió por concepto de manutención la cantidad de [REDACTED] Ingresos por manutencion

- Los pagos por concepto de manutención se encuentran contemplados en la Resolución Fiscal de facilidades administrativas que cada año emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no está sujeto al pago del impuesto sobre la renta por las cantidades que perciba por concepto de manutención.

b) Por su parte, respecto a la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA** en su escrito de alegatos manifestó esencialmente por conducto de su representante legal lo siguiente:

- El Presbítero **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** no dio aviso a esa asociación religiosa de su intención para transmitir contenidos radiofónicos.
- El Presbítero **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** obró por propia cuenta, sin el conocimiento y/o consentimiento de esa asociación religiosa.
- La asociación religiosa desconocía la existencia de la emisión de radiodifusión que se transmitía desde el inmueble sito en la [REDACTED] Domicilio

[REDACTED], en donde se ubica la

Denominación

Argumentos que serán analizados al momento de determinar la comisión de la conducta sancionable así como la responsabilidad administrativa del infractor.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en este órgano Colegiado, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** estaban prestando servicios de radiodifusión, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **106.3 MHz**, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

Domicilio

[REDACTED] donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia con el equipo consistente en: un transmisor marca OC PASSED, modelo FMT, CPU marca HP modelo EliteDesk, el tramo de línea de transmisión y una antena omnidireccional, con lo que se

acreditó el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra de **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que para prestar servicios de radiodifusión se requiere de una concesión o autorización emitida por la autoridad competente y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** a través de un transmisor marca OC PASSED, modelo FMT, CPU marca HP modelo EliteDesk, el tramo de línea de transmisión y una antena omnidireccional, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** no acreditaron tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la hipótesis normativa del artículo 305 de la **LFTR** no existe la necesidad de acreditar por parte de la autoridad un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** con un transmisor marca OC PASSED, modelo FMT, CPU marca HP modelo EliteDesk, el tramo de línea de transmisión y una antena omnidireccional y **LOS PRESUNTOS INFRACTORES** no acreditaron contar con concesión o permiso que los habilitara para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que son responsables de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o..."

En consecuencia y considerando que se acreditó la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **LFTR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Un transmisor	OC PASSED	FMT	047/17
Un CPU	HP	ELITE DESK	
Un tramo de línea de transmisión	---	----	---
Un mástil con una antena omidireccional	---	---	

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las



ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido se concluye que ha quedado debidamente acreditada la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **106.3 MHz**, en el Municipio de la Xonacatlán, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, violando con ello lo establecido en el **artículo 66** en relación con el **75**, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la **LFTR**, y en el apartado siguiente se determinará la responsabilidad administrativa en la comisión de la conducta y a quien es atribuible la misma. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se tiene que el presente procedimiento administrativo se inició en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHZ, LOCALIZADOS EN LA** [REDACTED]

Denominación [REDACTED] **Y/O ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y/O JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ (identificados como "LOS PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-**

VER/0052/2017, en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

En cumplimiento al Programa de Trabajo 2017, el trece de marzo de dos mil diecisiete, la DGV en ejercicio de sus atribuciones emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/691/2017 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2017 al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED] Domicilio [REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de verificar que la estación que transmite en la frecuencia 106.3 MHz, cuente con la concesión emitida por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión.

En ese sentido, durante el desarrollo de la visita de verificación y dentro del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2017 se asentó que en el inmueble ubicado en [REDACTED] Domicilio [REDACTED] se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz, los cuales estaban en posesión de JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ, persona que atendió la diligencia y quien manifestó que los equipos detectados durante la visita son propiedad de la comunidad de Xonacatlán y que al efecto no contaba con la concesión para prestar el servicio de radiodifusión.

Con lo anterior, desde el inicio del procedimiento, la DGV presumió que el representante legal de la Asociación Religiosa [REDACTED] Denominación [REDACTED] ubicada en Calle [REDACTED] Domicilio [REDACTED] Estado de México, y/o JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ eran responsables en la comisión de la conducta, ya que del análisis pormenorizado de dichas documentales se advierte que desde la práctica del monitoreo realizado por parte de la DGA-VESRE, se detectó una señal operando en la frecuencia 106.3 MHz, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Domicilio [REDACTED]

[REDACTED] lo que se robusteció con la práctica de la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/052/2017, en la que quedó de manifiesto que el poseedor y ocupante de dicho inmueble lo es **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** tal y como quedó asentado por **LOS VERIFICADORES** durante el desarrollo de la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/052/2017, en la que se hizo constar lo siguiente: "(...) Se trata de un inmueble en la cual se ubica la [REDACTED]

Denominación ..en cuyo interior se localiza la estación con los equipos instalados y operando en la frecuencia 106.3 MHz..."

A partir de las anteriores consideraciones, la **DGV** consideró en el Dictamen correspondiente que la conducta cometida es imputable a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en su carácter de poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble donde se encontró operando la estación de radiodifusión en la frecuencia 106,3 MHz, y presunto propietario de los equipos detectados durante la diligencia para las transmisiones detectadas en la citada frecuencia, de conformidad con el artículo 798 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, como quedó asentado en la presente resolución, la Dirección General de Sanciones como autoridad sustanciadora del procedimiento que ahora se resuelve, advirtió que en términos de la información proporcionada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, el C. **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** se encuentra dentro del listado de las personas que fungen como Ministros de Culto de la Asociación Religiosa **Diócesis de Toluca**, y que dicho nombre corresponde al de la persona que atendió la visita de inspección verificación ordinaria, según se desprende de las constancias que integraron el acta de visita de verificación que nos ocupa.

En ese sentido, resultó relevante señalar para la autoridad sustanciadora que según la información proporcionada por la Secretaría de Gobernación a través del oficio **AR-03/7485/2017**, la **Denominación** identificada como **Denominación** en el Municipio de

Xonacatlán, estado de México (en donde se llevó a cabo la visita de verificación respectiva por haberse encontrado en su interior las instalaciones y los equipos de radiodifusión operando la frecuencia **106.3 MHz**) se ubica en un inmueble de similares características es destinada a los fines de la **Diócesis de Toluca**, y en tal sentido se consideró procedente emplazar al presente procedimiento a la citada asociación religiosa.

Lo anterior, considerando que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en especial del contenido del oficio **AR-03/7485/2017** de veinte de junio de dos mil diecisiete emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, se desprendían elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de la Asociación Religiosa Diócesis de Toluca en la comisión de la conducta que aquí se reprocha, consistente en la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por ello, con la finalidad de atender el principio de seguridad jurídica y debido proceso, resultó necesario para la autoridad sustanciadora, notificar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio tanto al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHz, LOCALIZADOS EN LA** [redacted] **Denominación** [redacted] **ubicada en** [redacted] [redacted] **Domicilio** [redacted] **así** como a **LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, y al C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ. (LOS PRESUNTOS RESPONSABLES).**

Sin embargo, a pesar de que les fue debidamente notificado el acuerdo de inicio del presente procedimiento, **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron las pruebas y defensas de su parte, teniéndose por precluido su derecho para ello.

No obstante lo anterior, como quedó señalado en el capítulo de Alegatos de la presente resolución, la manifestación realizada por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en vía de alegatos constituye la aceptación de que estaba usando la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de frecuencia modulada sin contar con concesión, permiso o autorización que justificará el legal uso y aprovechamiento de la misma, y en consecuencia estaba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con título habilitante, la cual tiene valor probatorio pleno atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del **CFPC**, ello en virtud de que tal reconocimiento fue hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios, concernientes a la conducta infractora que se le atribuyó.

En ese sentido, lo expresado se encuentra robustecido con los hechos que se hicieron constar durante la visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/052/2017** desarrollada el trece de marzo de dos mil diecisiete, así como del radiomonitorio del espectro radioeléctrico, en la que **LOS VERIFICADORES** detectaron equipos de radiodifusión que estaban operando en la frecuencia **106.3 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] Domicilio

Xonacatlán, Estado de México, el cual corresponde a la [REDACTED] Denominación [REDACTED], tal como fue informado por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación mediante el oficio AR-03/7485/2017 de veinte de junio de dos mil diecisiete.

En tal sentido, en vía de alegatos **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** manifestó que era responsable de dicho inmueble, agregando además que operaba la estación de radiodifusión **106.3 MHz** en la frecuencia modulada, lo que implica una aceptación de

la conducta atribuida en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

Ahora bien, aun cuando **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** haya señalado que esa estación la operaba con fines culturales, familiares y de buena convivencia, por lo que no medió lucro, ello no es justificante para que haya utilizado un bien dominio de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con título habilitante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**.

Lo expuesto, máxime que la **LFTR** prevé que para prestar servicios de radiodifusión se debe contar con concesión, al ser un servicio de orden público tal como lo dispone en su artículo 1°.

En esa guisa de ideas, la figura de "orden público", al constituir un concepto jurídico indeterminado, tal como lo ha expresado nuestro Máximo Tribunal esa noción debe ser dotada de contenido, delineando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecen al momento de realizarse la valoración.

Para ello, es necesario inicialmente remitirse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que *"... La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

De lo anterior se advierte que el servicio de radiodifusión debe ser prestado en condiciones de competencia y calidad, teniendo entre sus objetivos la de brindar beneficios a la cultura, preservar la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de valores de la identidad nacional, todo ello a fin de contribuir a los fines previstos en el artículo 3 de la Carta Magna.

Ahora bien, no basta con que nuestra Norma Suprema disponga que el servicio de radiodifusión debe cumplir esos objetivos, y lo haga en condiciones de competencia y calidad, es necesario, además, que exista una figura que garantice ello, siendo ésta el Estado, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 28 de la CPEUM.

Por su parte, el artículo 2, tercer párrafo de la LFTR dispone:

"Artículo 2...

...

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

..."

En tanto el artículo 7 de la LFTR, dispone en lo que interesa:

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

..."

De los dos últimos artículos transcritos, se desprende por una parte que el Estado ejercerá la rectoría de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones,

11

garantizando la prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia, y por otra que el IFT tiene por objeto regular y promover la competencia y desarrollo eficiente de dichos servicios, por lo que tendrá a su cargo en lo que interesa, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de la prestación del servicio de radiodifusión.

En tales condiciones, el "orden público" en el caso en concreto se ve reflejado en el interés que tiene la sociedad de que le sea prestado el servicio de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad, y a través de éste se brinde beneficios a la cultura, preserve la pluralidad y la veracidad de la información, se fomente los valores de la identidad nacional, y se contribuya a los fines previstos en el artículo 3 de la CPEUM.

Sin embargo, cuando una persona sea física o moral, presta servicios de radiodifusión sin título de concesión, no solo implica que se posicione en una situación de ventaja frente a aquellos que, si lo tienen, sino que también al utilizar una banda de frecuencia que no le ha sido asignada, conlleva:

- Que lo haga sin haber realizado el pago de los derechos respectivos;
- Que la prestación de ese servicio pueda ser deficiente;
- Que el servicio de radiodifusión no sea prestado con calidad;
- Que no se preste en una cobertura definida;
- Que eventualmente no cumpla con los objetivos previstos en el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que invada el espectro radioeléctrico, el cual es un bien de dominio de la Nación;
- Que pueda interferir la frecuencia de los concesionarios legalmente constituidos;
- Que las condiciones de competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión no sean adecuadas; y

- El IFT no tenga posibilidad de supervisar que el servicio de radiodifusión sea prestado conforme lo dispone la normatividad de la materia.

Por tanto, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** al prestar el servicio de radiodifusión sin contar con concesión a través de la frecuencia **106.3 MHz**, con independencia del contenido que trasmita, contraviene lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR.

Por todo lo anterior, la manifestación realizada por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** produce presunción legal en esta autoridad y al no ser debatida por prueba en contrario, adquiere el carácter de prueba plena, con la que se acredita que dicha persona infringió lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, consecuentemente, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Por otra parte, cabe puntualizar que si bien, tal como lo informó el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación mediante el oficio AR-03/7485/2017 el inmueble ubicado en [redacted] Domicilio [redacted] en donde se encuentra la [redacted] [redacted] es propiedad de la Nación, cuyo uso está a cargo de la ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA, tal circunstancia no resulta suficiente para estimar que dicha asociación religiosa haya operado la estación de radiodifusión bajo la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de FM.

Lo expuesto, considerando que tal como lo expresó el representante legal de la citada asociación religiosa, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, no dio aviso a esa Diócesis respecto de su intención de emitir contenidos radiofónicos, de tal suerte que obró por *mutuo proprio* y sin el consentimiento y conocimiento de dicha persona moral, lo cual quedó robustecido con las manifestaciones vertidas por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en su escrito presentado ante la oficialía de partes el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual señaló que él era el responsable del inmueble de mérito en su

calidad de Ministro de Culto, a lo cual se suma la aceptación de la conducta imputada, respecto de la operación de la citada estación de radiodifusión.

Argumentos que una vez analizados por este Órgano Colegiado, resultan suficientes para desvirtuar la conducta atribuida a la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA** en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que los mismos al ser concatenados con la exposición argumentativa desarrollada por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en vía de alegatos, se colige que el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de **FM** ocurrió a cargo del último de los nombrados, sin haber contado con concesión, permiso o autorización que justificara el legal uso y aprovechamiento y, en consecuencia prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con título habilitante para ello.

Lo señalado, cobra relevancia al constatarlo con el acta de visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/052/2017** desarrollada el trece de marzo de dos mil diecisiete, así como del radiomonitorio del espectro radioeléctrico, a través de los que se constató que en el inmueble sito en [REDACTED] Domicilio [REDACTED] [REDACTED] lugar en donde se ubica [REDACTED] Denominación [REDACTED] y respecto del que es responsable **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**; se encontraban en funcionamiento los equipos de radiodifusión a través de los que se estaba operando frecuencia

Por tanto, este órgano Colegiado considera que la conducta infractora atribuida a la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA** ha quedado desvirtuada y, en consecuencia, el **C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** es administrativamente responsable de la conducta que motivó el procedimiento sancionatorio en que se actúa.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, como se desprende de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral Cuarto del Acuerdo de inicio dictado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y tampoco manifestó ante este Instituto cuales habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis.

En consecuencia, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del presente

procedimiento y acordó que procedería a solicitar dicha información a la autoridad hacendaria correspondiente.

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0527/2017 de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) informara si en los registros de esa entidad recaudatoria, existía la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis de JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ y, en su caso, remitiera copia de la misma.
- En respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0527/2017, por oficio 400 01 05 00 00-2017-6469 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el SAT, por conducto del Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos informó que derivado del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales con los que cuenta esa Administración, se desprende que con los datos proporcionados por la autoridad sustanciadora, el contribuyente JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ no había sido localizado.

Ahora bien, cabe señalar que como se hizo referencia en los Resultandos DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO de la presente Resolución, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ quien en vía de alegatos señaló de manera textual, lo siguiente:

"...en mi calidad de Ministro de Culto con la que me ostento, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la percepción que recibí por concepto de manutención durante el ejercicio fiscal de 2016, fue en cantidad de [REDACTED] Ingresos por manutencion [REDACTED] de lo cual se anexa copia fotostática, de los recibos de pago correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace a mis percepciones por concepto de manutención durante el ejercicio fiscal 2017, de enero a octubre, he recibido como ingreso para manutención la cantidad de [REDACTED]
Ingresos por manutención de lo cual, se anexa copia fotostática de los recibos de pago correspondientes.

Los pagos que se me hacen por concepto de manutención se encuentran contemplados en la Resolución Fiscal de facilidades administrativas que año con año emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al través del Servicio de Administración Tributaria..." (sic)

Cabe señalar que **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** meridianamente señaló que en términos del Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2017 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a tres veces el salario mínimo general elevado al periodo por el que se paga la manutención siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa."

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el SAT y por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** se advierte que no se le determinaron ingresos acumulables, a efecto de determinar el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, que a la letra dispone:

"Artículo 299.

(...)

En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:

(...)

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley,

que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar

con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La **LFTR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM**, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...
/III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*
(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso

natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción, e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **174 B, fracción I, apartado a)** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de radiodifusión, la cantidad de **\$17,469.07 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago del derecho correspondiente para el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran haber sufrido en su caso el mercado, los consumidores o bien la competencia en el sector de radiodifusión, sin embargo, en el presente asunto no se identifica que se haya producido el mismo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, en su calidad de Presbítero de la Asociación Religiosa Diócesis de Toluca, es responsable de **Denominación de domicilio** en el Municipio de Xenacatlán, Estado de México, inmueble propiedad de la Nación y en uso de dicha persona moral; por lo cual es considerado responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **106.3 MHz** localizados en dicho inmueble, sin acreditar que fuera el propietario de los mismos o que incluso él los hubiera instalado, por el contrario, manifiesta que pertenecen a la comunidad católica que representa.

En efecto, de autos se advierte que al llevarse a cabo la visita, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** manifestó que el equipo de radiodifusión descrito era propiedad de la comunidad de Xenacatlán, y pese a tener conocimiento que se transmitía una señal radiodifundida, no sabía que se necesitara concesión para ello, en razón de que su instalación fue propuesta por la propia comunidad de Xenacatlán, y debido a ello no se hacía publicidad alguna con motivos de lucro, sino únicamente avisos comunitarios y religiosos.

Desde la práctica de la visita de inspección se advierte la buena fe con que actuó **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, en razón de que se identificó plenamente y otorgó las facilidades para que se realizara la misma sin objeción alguna, además de que al finalizar la visita respectiva manifestó: *"... a nombre de la comunidad me Gustaría que*

se considerara la posibilidad de otorgar a esta comunidad la concesión con fines COMUNITARIOS Y CULTURALES". (sic)

En ese sentido, se considera que en el presente caso no se acredita el carácter intencional de la conducta aquí sancionada, habida cuenta que no se tienen los elementos que permitan acreditar que dicha persona es el propietario del inmueble donde se encontraban la estación radiofónica, ni del equipo de radiodifusión, además de que la instalación de la misma fue realizada por la comunidad de Xonacatlán, y dadas sus circunstancias personales como ministro de culto permiten inferir que su intervención es únicamente como responsable de la difusión de los mensajes a través de la estación.

iii) **Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** en su carácter de poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble y/o de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **106.3 MHz** localizados en la **Denoación de domicilio** en el Municipio de Xonacatlán, Estado de México, prestara servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyeran comerciales pagados por lo que, en este sentido, se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **106.3 MHz.**

Máxime que durante la visita de verificación y ante la pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES** a **LA VISITADA** en relación con quién se anunciaba en la estación de radio y si pagaban alguna cantidad por anunciarse, dicha persona señaló:

- *"nadie es solo con fines comunitarios" (sic).*

- *"no se lucra, como ya les dije es solo con fines comunitarios y de ayuda a las personas de aquí." (sic)*

Por lo tanto, no se acredita el elemento en análisis.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz, JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** afectara el funcionamiento de otros sistemas de radiodifusión, habida cuenta de que no existe en este Instituto denuncia alguna que evidencie alguna interferencia perjudicial ni como resultado del monitoreo practicado se haya detectado dicha afectación, por lo que en tal sentido no se considera actualizado en el presente caso el elemento en análisis.

II. **Capacidad económica del infractor.**

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, deviene de su carácter como ministro de culto, el cual al cumplir con los requisitos previstos por la ley fiscal aplicable no está obligado a pagar el ISR y por lo

tanto no cuenta con los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis,

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que no se localizó dato alguno relativo a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** o a la presentación de declaraciones anuales, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para determinar su capacidad económica ante la falta de elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

"...

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le

impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

..."

En ese sentido, es importante considerar que si bien no se cuenta con elementos objetivos para determinar la capacidad económica de **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, esta autoridad tomará en cuenta la información aportada respecto de los ingresos percibidos atendiendo a su calidad de ministro de culto.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...
Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones

que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé

la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos actualmente en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes la conducta sancionada se hace consistir en la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con concesión para ello, a través de la operación de la frecuencia **106.3 MHZ**. En este sentido, de conformidad con las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **LEVE**, en virtud de que no se acreditaron los elementos que permitieran establecer su gravedad.

Ahora bien, ante el desconocimiento de un elemento objetivo relativo a los ingresos acumulables del infractor, esta autoridad válidamente puede acudir al mecanismo

previsto en el artículo 299 de la **LFTR**, el cual establece que para el tipo de conductas sancionables conforme al artículo 298 inciso E) fracción I, procede imponer una multa de hasta el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar, que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "*DECRETO por el que se declaran réformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*" publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su

comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$7,549.00** (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **LEVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de cien **UMA** en atención a las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **LFTR**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta

obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 75, de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor,** para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."*

En otro orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que

tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia **106.3 MHz**, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Un transmisor	OC PASSED	FMT	047/17
Un CPU	HP	ELITE DESK	
Un tramo de línea de transmisión	---	----	
Un mástil con una antena omnidireccional	---	----	---

Los cuales están debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/UC/DG-VER/052/2017**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, por lo que se le deberá solicitar que en

su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, no ha lugar a imponer sanción alguna a la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA**, respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la misma.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que éste se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **106.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** una multa por cien Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **\$7,549.00** (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en el **artículo 66** en relación con el **75**, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

CUARTO. El **C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **106.3 MHz** y en consecuencia, con fundamento en el **artículo 305** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Un transmisor	OC PASSED	FMT	047/17
Un CPU	HP	ELITE DESK	
Un tramo de línea de transmisión	---	---	
Un mástil con una antena omnidireccional	---	---	

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** y a la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. Con independencia de lo anterior y considerando que en el presente caso existen elementos de convicción que acreditan que la Iglesia a la que pertenece **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** se encuentra adscrita a la **DIÓCESIS DE TOLUCA** y ésta se encuentra registrada como asociación religiosa, con la presente resolución dese vista a la **Secretaría de Gobernación** para que en el ámbito de su competencia determine lo que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** y a la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA** que podrá consultar el expediente en que se actúa en

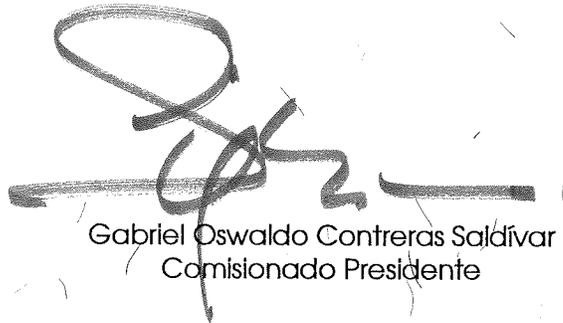
las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **JUAN MANUEL JIMÉNEZ MUÑOZ** y de la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA DIÓCESIS DE TOLUCA** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



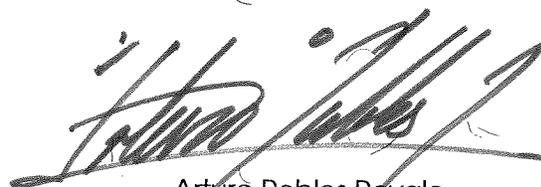
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/74.